PODER JUDICIAL
[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguro Internacional, S. A. y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yeisi [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante los actos números 159/23 de fecha 24 de enero de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y 60-2023 de fecha 25/01/2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, esta alzada, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el fundamento 21, pág. 11 de la sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00545, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos; en consecuencia, ACOGE la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, morales y materiales, interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la señoras* [redacted] *y la compañía seguros La Internacional S. A., por ser justa en derecho y estar amparada en pruebas que la justifican. Por consiguiente, se condena a la señora* [redacted]*, y a la compañía de seguro La Internacional S. A. al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, ocasionados por la*

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

recurrida a la propiedad de los recurrentes, a consecuencia del manejo imprudente, temerario y negligente. SEGUNDO: Se confirman los ORDINALES PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, siendo rechazados los demás aspectos de las conclusiones de los abogados de los recurrentes principales y recurridos incidentales, por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 3066/23, de fecha 22 de diciembre de 2023, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 117/24 de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 17 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguro Internacional, S. A. y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** como resultado de un accidente de circulación, el vehículo conducido por su propietaria, [redacted], asegurado por Seguro Internacional, S. A., impactó la infraestructura del inmueble propiedad de [redacted] y [redacted], por lo que estos interpusieron contra los primeros una demanda en reparación de daños y perjuicios; **b)** dicha acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00545 de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual condenó a la parte demandada original al pago de la suma de RD$500,000.00 favor de los demandantes, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales, declarando oponible la decisión a Seguros Internacional, S. A., en su condición de compañía aseguradora; **c)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por los demandantes originales y un recurso incidental incoado por la parte demandada

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

original, decidiendo la corte de apelación rechazar el segundo y acoger. En ese sentido, condenó a la parte demandada original al pago de RD$1,500,000.00, por concepto de indemnización por daños materiales, y confirmó los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** no aplicación de los artículos 1328 del Código Civil dominicano, 90 y 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **cuarto:** falta de valoración de las pruebas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

5) La parte recurrente ha invocado en su segundo medio de casación omisión de estatuir y en el cuarto falta de ponderación de documentos, aspectos que responden a violaciones de las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En su segundo medio de casación, conocido en primer término para dotar la decisión de orden lógico, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una omisión de estatuir, fundamentándose en que en la página 3 de la sentencia y en el acta de audiencia de fecha 12 de abril de 2023, se visualiza el pedimento incidental de

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

auxilio judicial para solicitar a la Dirección General de Migración que expida una certificación donde se indique que la demandada original, [redacted], no estaba en el país, situación que la colocaba en estado de indefensión debido a la falta de notificación del recurso de apelación, aspecto que debía responderse; sin embargo, la alzada no se refirió a ello, violando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva, según dispone el articulo 69 de la Constitución dominicana.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que la corte *a qua* respondió adecuadamente el infundado pedimento de la parte recurrente, indicando que dicho pedimento es contrario al impulso procesal.

9) Respecto de lo alegado, de la lectura a la sentencia impugnada se advierte que la alzada, en su apartado relativo a la cronología del proceso, hizo constar lo siguiente: *Que a la audiencia del doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron los abogados de las partes, solicitando los abogados de la parte recurrida que la Corte tenga a bien otorgarles el auxilio judicial a los fines de autorizar a la Dirección General de Migración una certificación donde se haga constar la fecha en que la ciudadana [redacted] salió, y si ha regresado del mismo, para probar ante la Corte que la misma está en estado de indefensión, en virtud de que en su caso no se ha*

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

cumplido con el debido proceso, toda vez que se hace de rigor que se notifique el recurso de apelación en su persona o en su domicilio, y por vía de consecuencia, ordenar una prórroga de la comunicación; que los abogados de la parte recurrente manifestaron que no tenían oposición en cuanto a la comunicación de documentos y por la misma sentencia se ordene una comparecencia personal de las partes. La Corte dispuso la prórroga la comunicación de documentos y ordena la comparecencia personal de las partes, fijando la próxima audiencia para el 2/5/2023, a las 9:00 horas de la mañana, comisionando al Magistrado Ernesto Ramírez Méndez para la instrucción del proceso.

10) En ese sentido, fue aportada por la parte recurrente una transcripción del acta levantada en ocasión de la audiencia del 12 de abril de 2023, celebrada durante la instrucción del proceso que concluyó con la sentencia impugnada, de la cual se extrae que la corte *a qua* en ocasión del pedimento señalado respondió lo siguiente: *ÚNICO: La Corte entiende que por el principio de impulso procesal que anima el proceso civil las partes pueden diligenciar sus pruebas, así le permite en virtud del artículo 69 numeral 4 garantizando su derecho de defensa y la diligencia de lugar que anima el proceso civil a la parte recurrida, e igualmente por el principio de igualdad a la parte recurrente que puedan depositar adicionalmente a la documentación que crea de lugar y, en tal sentido, prorroga la comunicación de documentos y ordena la comparecencia personal de las partes, comisionando al magistrado*

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

Ernesto Ramírez para que pueda escuchar a ambas partes en la instrucción del caso. Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes dos (02) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m. las medidas y el fondo si ha lugar. Quedan convocadas las partes en sus respectivas calidades.

11) Sobre el vicio de omisión de estatuir y la falta de respuesta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2].

12) Del examen del fallo objetado se verifica que la apelante principal solicitó que se ordenara a la Dirección General de Migración expedir una certificación donde conste

[2] SCJ-PS-24-1298, de fecha 28 de junio de 2024, [redacted]. 1363

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

la fecha de salida del país de la demandada original y si esta había regresado, y que consecuentemente fuera otorgada una prórroga a la comunicación recíproca de documentos, producto de lo cual la alzada indicó que el principio de impulso procesal que permea al proceso civil habilita a las partes para diligenciar sus propias pruebas, es decir, que la demandada podía gestionar sus propias pruebas y ante tal escenario le otorgó una prórroga a la comunicación de documentos. Por lo tanto, no se retiene el vicio de omisión de estatuir, puesto que la corte, oportunamente, contestó lo solicitado, lo que deriva en que sea desestimado este medio.

13) En el desarrollo de su cuarto medio la parte recurrente aduce que se presentó como elemento de prueba al proceso el Certificado de Titulo identificado como [redacted]67, matrícula [redacted], emitido por la Registradora de Título de San Juan de la Maguana, mediante el cual se acredita la propiedad del inmueble afectado por el accidente de tránsito a favor de [redacted]. Argumenta, que la alzada no valoró dicha prueba conforme a las reglas propias de la ponderación probatoria, en tanto que en el acto introductivo del recurso se le solicitó que revocara en todas sus partes la sentencia dictada por el primer juez y que conociera de los hechos; que, si la corte hubiese valorado el indicado certificado de título conforme a

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, habría dictado una decisión distinta.

14) La parte recurrida defiende la sentencia objeto de censura indicando que la alzada no valoró dicha pieza debido a que se trata del título cancelado al momento de transferir la propiedad de [redacted] a los hoy recurridos producto de la compraventa.

15) Sobre el punto cuestionado la alzada decidió lo siguiente:

> *20.- Que luego del análisis de las pruebas, los agravios, argumentos y conclusiones de los abogados de los recurrentes principales y recurridos incidentales, los señores [redacted] y [redacted], invocan que al pronunciar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, la juez de primer grado no hizo una correcta aplicación del derecho, al haber acogido parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios en el aspecto moral, y únicamente a favor de la demandante [redacted], condenado a los recurridos principales y recurrentes incidentales, al pago de una indemnización civil a favor de la señora [redacted], por daños morales, rechazando la demanda por los daños materiales entablada por dicha ciudadana, bajo el fundamento de que la misma no había dado cumplimiento a las previsiones del artículo 1328 del código civil dominicano, y al artículo 91 de la ley 108-05, sobre registro inmobiliario, y excluyendo radicalmente de la demanda al señor [redacted], bajo el argumento de que el mismo no se encontraba en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito que ha desencadenado en el presente proceso; no obstante, esta alzada es del criterio que los razonamientos puestos de*

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

manifiesto por la juez a-quo para decidir del modo en que lo hizo, no se corresponden con una adecuada apreciación de los hechos de la causa ni buena aplicación del derecho, en virtud de que, en el caso de la especie, se pone en evidencia que al razonar y decidir como lo hizo, la juez de primer grado, desconoció que de lo que estaba apoderada era de una demanda en reparación de daños y perjuicios, morales y materiales, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted], conductora del vehículo de motor tipo automóvil, y la razón social Seguro La Internacional, S. A., acogiéndose los demandantes al régimen de responsabilidad civil estipulada por los artículos 1382, 1383 y 1384 del código civil dominicano; por tanto, bastaba a los demandantes probar la falta de la conductora del vehículo de motor que provocó el accidente así como la compañía aseguradora del referido accidente, como en efecto sucedió; sin embargo, la juez de primer grado, sin justificación ni fáctica ni jurídica, desestimó la demanda en reparación por los daños materiales sufridos por la casa propiedad de los demandantes, bajo el razonamiento jurídicamente insostenible de que para que los demandantes pudieran oponer su derecho de propiedad a los demandados debían haber registrado el acto de venta mediante el cual adquirieron la referida propiedad inmobiliaria, o, estar provistos de un certificado de título, razonamiento jurídico que no tenía razón de ser en el caso de la especie, en que los demandantes escogieron el régimen de responsabilidad estipulado por los artículos 1382, 1383 y 1384, y por tanto, al haber quedado demostrada la falta de la conductora en la realización del daño, como en efecto sucedió, y los daños materiales sufridos por la vivienda afectada, eran suficientes elementos facticos para acoger la demanda de que estaba apoderada, tanto en el aspecto moral, como en el aspecto material, pues, en el caso concreto, no existía litis alguna sobre terrenos registrados, sino de una demanda en reparación de daños y perjuicios basada en la responsabilidad por el hecho personal; y por otro lado, haber decidido rechazando la demanda en reparación de daños materiales bajo el fundamento del no registro del acto de venta de la casa afectada, o de que los demandantes no tenían un certificado de título en las condiciones requeridas por el artículo 91 de la ley 108-05, sobre registro inmobiliario, era desconocer el régimen de

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

su apoderamiento, ya que la misma no estaba apoderada de una demanda de propiedad, la cual, conforme el acto de venta legalizado por el Dr. [redacted], dejaba plenamente establecida la calidad de los demandantes para interponer la demanda; por tales motivos y razones, las conclusiones de los abogados de la parte recurrente principal y recurrida incidental, deben ser acogidas por ser justas y reposar en base legal; por consiguiente, esta alzada, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, debe ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante los actos números 159/23 de fecha 24 de enero de 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y 60-2023 de fecha 25/01/2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, esta alzada, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el fundamento 21, pág. 11 de la sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00545, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos; consecuentemente, debe ACOGER la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, morales y materiales, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la señoras [redacted] y la compañía seguros La Internacional S. A., por ser justa en derecho y estar amparada en pruebas que la justifican; por consiguiente, se debe condenar a la señora [redacted], y a la compañía de seguro La Internacional S. A. al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, ocasionados por la recurrida a la propiedad de los recurrentes, a consecuencia del manejo imprudente, temerario y negligente de la señora

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

> [redacted], *al conducir el vehículo de motor con que se produjo el accidente.*

16) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[3].

17) De cara a lo previamente señalado, cabe recalcar que existe una distinción conceptual entre el ejercicio de ponderación y valoración de una prueba. Ambas figuras procesales se corresponden con el principio de acceso a la prueba en su dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo como expresión del pluralismo jurídico, lo que se considera como una manifestación evidente y afianzada del Estado Social y Democrático de Derecho contemplado en el artículo 7 de la Constitución Dominicana[4].

[3] SCJ-PS-23-1551, de fecha 28 de julio de 2023, [redacted]. 1352.
[4] SCJ-PS-24-0926, 30 abril 2024, BJ. 1361.

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

18) La ponderación ocurre con el examen de la documentación aportada al debate. Este ejercicio se realiza cuando los tribunales de fondo revisan los inventarios correspondientes y expresan particular mención de que fueron observados. En cambio, la valoración implica la realización de un juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto brindado a partir del análisis conjunto de los elementos probatorios presentados. Esta actividad procesal deriva en un razonamiento decisorio referente al valor y trascendencia de la prueba desde el punto de vista del proceso, lo que permite arribar una conclusión respecto de este para admitirlo o desestimarlo. En el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, esta última situación se denomina *concepción epistemológica de la prueba*[5].

19) Según se advierte de la decisión objeto de censura, la alzada enlistó en el apartado de los documentos presentados por la parte apelada –actual recurrente-[6] la *copia del certificado de título, identificado como* [redacted]*67, matrícula* [redacted]*, emitido por la Registradora de Titulo de San Juan de la Maguana, a favor de la señora* [redacted], lo que implica que dicha pieza fue ponderada. Sin embargo, para retener la calidad de [redacted] y [redacted],

[5] Ibidem.
[6] Ver páginas 10 y 11 de sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

demandantes originales, para reclamar un perjuicio material respecto de dicho inmueble y en efecto condenar a la demandada al pago de una suma de dinero por dicho concepto, no valoró el referido certificado de título, sino, exclusivamente, el acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de julio de 2019, legalizado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana, razonando que dicho contrato acreditaba la titularidad de la propiedad a los accionantes, sin que fuera necesario que estuviera registrado o que se aportara un certificado de título a su nombre, como había establecido el juez de primer grado, ya que la acción originaria no era una litis sobre derechos registrados.

20) Ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Corte de Casación que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a fin de que, sin que esto afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros[7]. En esa sintonía, la doctrina jurisprudencial francesa, referencia jurídica directa del ordenamiento jurídico dominicano, precisa que *la publicidad de un contrato tiene como fin hacer efectos oponibles a terceros (...) un acto publicado conforme a las formas legales se presumirá conocido de todos y por consecuencia oponible a todos; un acto no publicado de*

[7] SCJ-PS-22-1038, 30 de marzo de 2022, BJ. 1336.

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

acuerdo con las formas legales se presumirá ignorado por todos y en consecuencia, inoponible (...)[8].

21) De lo expuesto precedentemente se infiere que evaluar la publicidad de un acto jurídico es indispensable para identificar si es eficaz respecto de personas físicas o jurídicas ajenas a la negociación, es decir, si lo pactado les es oponible por haberse cumplido al rigor establecido por la ley a ese fin –el registro del acto-.

22) En el caso que nos ocupa, como la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos se dirige contra terceros ajenos al contrato de compraventa por el cual adquirieron la propiedad, ya que no fueron parte de dicha contratación, el certificado de título omitido en su valoración por la alzada era decisivo y concluyente para la suerte del litigio, a fin de evaluar si los demandantes originales poseen o no la aptitud legal para reclamar indemnizaciones por el perjuicio material derivado de la afectación del inmueble en cuestión. Por tanto, la valoración individual del acto de compraventa que, según estableció la alzada, no se encontraba registrado a fin de hacerlo oponible a terceros, se considera como insuficiente de cara al aspecto controvertido. En consecuencia, procede casar parcialmente la decisión objeto de

[8] [redacted]., Terré F. y Lequette Y., *Los Grandes Fallos de la Jurisprudencia Francesa,* Tomo II, pág. 182.

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

censura respecto de la indemnización otorgada por concepto de perjuicio material, tal y como se harán constar en la parte dispositiva.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

En cuanto al interés casacional objetivo

24) En la contestación que nos ocupa, como el vicio retenido anteriormente por la infracción procesal denunciada no alcanza la casación total de la sentencia impugnada, procede verificar si los demás medios de casación planteados revisten interés casacional.

25) En ese contexto, la parte recurrente aduce en su primer medio de casación la violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, señalando que la

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

decisión impugnada debía ser declarada oponible a la compañía aseguradora y no producir condenaciones directas hacia esta. En ese mismo orden, en su tercer medio aduce que no se aplicaron los artículos 1328 del Código Civil, 90 y 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, puesto que el acto de compraventa aportado ante la alzada no había sido debidamente registrado y por ende no era oponible a terceros.

26) En ese tenor, el interés casacional objetivo se retiene de acuerdo con lo indicado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, lo que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

27) En el caso que nos ocupa, la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limitó a denunciar la supuesta violación a los artículos 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, 1328 del Código Civil, y 90 y 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sin cumplir con la carga procesal de invocar y acreditar el interés casacional objetivo contemplado en algunos de los literales a), b) y c) del artículo 10.3, de la Ley núm. 2-23. Por tanto, al no haber cumplido con la imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que revisten los medios primero y tercero en los términos

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo de estos, procede declararlos inadmisibles por falta de interés casacional.

28) Conforme dispone el artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1328 del Código Civil Dominicano:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de octubre de 2023, exclusivamente en cuanto

SCJ-PS-25-1276
Exp. núm.: 2[redacted]
Partes: Seguro Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: Casa parcial
Ponente: Mag. [redacted]o

a la indemnización por daños materiales, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*